

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340669311



11-06-2024

Bogotá, D.C.

Señor
HENRY ALBERTO USSA FUENTES

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRANSPORTE- TRANSPORTE ESPECIAL-Capacidad Transportadora.
Radicado No. 20233031979132 de 18 de diciembre de 2023.**

Respetado señor Ussa, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031979132 de 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se formula la siguiente:

CONSULTA

" 1. Solicito amablemente realizar un estudio y emitir pronunciamiento equitativo e igualitario frente a los requisitos de la capacidad transportadora del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial previstos en el Decreto 1079 de 2015.

2. Solicito amablemente se estudie la posibilidad que para las empresas y/o cooperativas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se establezca el 3% de la capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus cooperados. Y que en ningún caso podrá ser inferior a un vehículo"

3. Solicito amablemente se conceda cita especial con el Ministro de Transporte doctor WILLIAM CAMARGO TRIANA". (sic)

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la

1

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340669311



11-06-2024

administración.

Marco Normativo

El Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

Respecto a la capacidad transportadora, la norma ibidem establece:

“Artículo 2.2.1.6.7.1. Modificado por el Decreto 478 de 2021, artículo 8o. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora puede ser global u operacional. La capacidad transportadora global es el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.1 del presente decreto.

La capacidad transportadora operacional consiste en el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ocupa en el desarrollo de su actividad.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a un (1) equipo. Si la empresa no cuenta con el 10% de los vehículos de su propiedad, podrá acreditar hasta el 7% con vehículos adquiridos mediante las figuras de "leasing" financiero.

En caso que el cálculo dé como resultado un número decimal, se aproximará al número entero inferior.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.7.3 del presente decreto, las empresas no podrán solicitar el incremento de la capacidad transportadora hasta tanto acrediten que son propietarias del 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional, para lo cual también se tendrán en cuenta las formas alternas de acreditación de ese porcentaje descritas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La capacidad transportadora desde el punto de vista operacional puede ser fija o flotante. Será fija toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de la empresa o adquiridos por esta mediante las figuras de "leasing" financiero y será flotante toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de terceros y que se vincule para la efectiva prestación del servicio.

La capacidad transportadora fija no requiere de la celebración de contratos de vinculación.

La capacidad transportadora flotante, por el contrario, sí requerirá de la celebración de contratos de vinculación entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte”.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340669311



11-06-2024

Desarrollo del problema jurídico

El Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte determina que el servicio público de transporte terrestre automotor especial es aquel prestado bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida, la cual debe estar habilitada, es necesario señalar que esta modalidad de transporte se presta a grupos específicos de personas que comparten una característica común y homogénea en su origen y destino. (turistas, empleados, personas discapacitadas etc.).

La capacidad transportadora en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial es global (a nivel nacional) u operacional (la autorizada a cada empresa de transporte). La primera, consiste en la sumatoria de las diferentes capacidades operacionales autorizadas a las empresas de transporte habilitadas a nivel nacional y la segunda, es el número de vehículos que autorizados a cada empresa de transporte para la prestación de los servicios contratados, que a la vez, se divide en fija, la cual consiste en aquel parque automotor adquirido por las empresas de transporte y flotante, que es aquel parque automotor de propiedad de terceros que se vincula a ese parque automotor mediante la suscripción de contratos de vinculación.

Ahora la bien, la norma establece que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán acreditar la propiedad respecto del 10% conforme al total de vehículos que conforman la capacidad operacional, pero si la empresa no cuenta con el 10%, podrá acreditar hasta el 7% con vehículos adquiridos por medio de leasing financiero.

Es preciso indicar que la fijación de la capacidad transportadora a las empresas de transporte en esta modalidad de servicio será solicitada y fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados con fundamento en los respectivos contratos de transporte que suscriba.

No obstante, en esta modalidad de servicio no es procedente realizar ajustes o modificaciones de la capacidad transportadora, pues como ya se indicó, el sustento para la fijación de la misma es el plan de rodamiento y los contratos de prestación de servicios de transporte presentados por la empresa en la respectiva solicitud, en la que ésta, además señala la tipología vehicular requerida para la ejecución de los mismos, conforme a la normatividad en cita.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a la 1 y 2 pregunta.

El Decreto Único Reglamentario del sector transporte determina que la capacidad transportadora respecto de la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que se debe acreditar por parte de las empresas no podrá ser inferior al 10% de la totalidad de la capacidad operacional. No obstante, si la empresa no cuenta con el 10% de los vehículos de su propiedad, podrá acreditar hasta el 7% con vehículos adquiridos mediante las figuras de "leasing" financiero.

Conforme a lo anterior, la capacidad transportadora operacional en la modalidad referida debe ser cumplida por las empresas de transporte en los términos antes señalados, demostrando los



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340669311



11-06-2024

porcentajes que se refieren en cuanto a la propiedad de vehículos o en los que ostente la calidad de locatario por la suscripción de contratos de leasing.

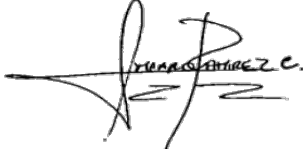
Se debe resaltar, que con la expedición del Decreto 348 de 2015 en el que se reglamentaba la modalidad de servicio especial se exigía que las empresas fueran propietarias como mínimo del 20% de la capacidad transportadora, lo cual fue socializado en su momento con las agremiaciones de empresas de transporte, sin embargo, por posterior solicitud se consideró dicho porcentaje y con la expedición del Decreto 431 del 2017 se modificó al 10%.

Respuesta a la 3 pregunta.

Respecto a esta solicitud, debe dirigirla al correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, y el tema que se pretende tratar, para que, de ser viable, el referido grupo agende la cita con la dependencia requerida.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Erika Zulay Alfonso Briceño- Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández -Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

